



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

### **LEY DE PROGRESIVIDAD Y NO REVERSIBILIDAD EN DERECHOS LABORALES**

ARTÍCULO 1º: Incorpórese, como artículo 3 bis, a la ley 20.744 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3º bis: Principio de progresividad y no regresividad. Las disposiciones de la presente norma, o las que en el futuro las reemplacen, deberán regirse e interpretarse por los principios de progresividad y no regresividad de conformidad a cuánto prevé la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a la misma”.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto de ley que se funda con estas líneas tiene como objetivo realizar un mandato de rango constitucional que surge de su mismo texto (art. 75 inc. 23) como de los tratados internacionales suscriptos por la Nación (art. 75 inc.22).

En este sentido entonces es que se propone instrumentar y realizar, en el ordenamiento jurídico infraconstitucional, la progresividad y no reversibilidad de derechos en materia laboral.

Estos principios intentan reducir de manera progresiva el estado de desposesión en el que se encuentran los trabajadores en el orden socioeconómico. En consecuencia, y considerándolos como sujetos de preferente tutela constitucional, es que se impone en el ordenamiento legal el aumento sostenido y unidireccional de los niveles de tutela jurídica existentes. Esta sería su faz positiva, de progresividad, que busca, insistimos, avanzar en la ampliación de los derechos laborales como directriz legislativa e interpretativa de la norma.<sup>1</sup>

Asimismo, y como contracara, se veda cualquier posibilidad de reducción regresiva de las conquistas sociales normativamente alcanzadas. En ésta faz negativa se establece una limitación a cualquier pretensión de retrogradar -por vía legislativa o interpretativa- los derechos de los trabajadores. Nos referimos entonces a la no reversibilidad.<sup>2</sup>

En otras palabras el principio de progresividad apunta a garantizar que los derechos, laborales en este caso, se constituyan en una garantía que solo podrá mejorarse o ampliarse pero nunca reducirse o retrotraerse.

Las conquistas legales en materia laboral, conforme se propone con esta norma, sólo podrán avanzar en la dirección de ampliación o mejora, impidiendo el retroceso de los derechos y garantías con que cuentan las personas que trabajan en la Argentina.

Resulta de suma importancia, garantizar y asegurar este camino que es además un mandato constitucional, más aún cuando se agitan fantasmas de desregulación o flexibilización en materia laboral, ofreciendo, como contraprestación, un falso progreso en materia económica.

No podemos admitir una negociación que implique perder derechos para ganar estabilidad o expansión económica. La ecuación es falsa y dañina para el tejido social y para el

---

<sup>1</sup> ORSINI, Juan Ignacio, "Derecho Social. Los Principios de Derecho del Trabajo" Ed. Universidad Nacional de La Plata, <http://sedici.unlp.edu.ar>.

<sup>2</sup> Ídem.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

entramado económico a largo plazo ya que, trabajadores sin derechos serán trabajadores empobrecidos económicamente y, finalmente, consumidores sin poder adquisitivo.

Destacamos además la primacía que los principios revisados tienen dentro del ordenamiento jurídico argentino. Al otorgar este Honorable Congreso rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 75 inc. 22), se han incorporado a nuestra legislación los principios apuntados.

Puntualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26, bajo el título “Desarrollo progresivo”, establece:

*“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

Por su parte, y en igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece en su artículo 2.1:

*“(…) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*

El rango constitucional de ambos instrumentos internacionales transforman sus disposiciones en mandatos legales que los estados deben respetar y operativizar, siendo éste el sentido de esta propuesta.

Por su parte el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional impone a este Honorable Congreso el siguiente mandato:

*“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”*

Este proyecto es entonces la realización de los mandatos constitucionales que emanan de su texto, previsto expresamente por el constituyente, como de los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En este sentido, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos, ha sostenido la operatividad de los principios apuntados.

Así, en autos “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Poder Ejecutiva Nacional y otro s/ acción de amparo”<sup>3</sup> el Superior Tribunal sentenció:

*“...la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico de Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia”<sup>4</sup>*

En otro fallo, de autos “Benedetti Estela Sara c/ P.E.N. LEY 25561 DTO. 1570/01 214/02 s/Amparo”, el tribunal reiteró el criterio repasado supra, citamos entre sus considerados:

*“Así, es inocultable que las normas que alteraron las condiciones pactadas se han desinteresado de la concreta realidad sobre la que deben actuar, a la par que han desvirtuado lo establecido en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, norma que asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11 inc. 1, por el que los Estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua en sus niveles de existencia”.*

En congruencia con la normativa constitucional, en cumplimiento de los tratados internacionales, y concordando con los criterios emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que proponemos este proyecto de ley.

Finalmente destacamos que los derechos laborales previstos en la Ley de Contrato de Trabajo son obligatorios, inderogables e irrenunciables, y el principio de progresividad y no reversibilidad es un aporte más en ese mismo sentido.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen con este proyecto.

---

<sup>3</sup> Fallo C.S.J.N. CSJN in re: Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Poder Ejecutiva Nacional y otro s/ acción de amparo, sentencia del 24/11/15.

<sup>4</sup> Confr. Fallos:327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos:328:1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; Fallos:331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5°.